

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS *

1. Al ser comisionados por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, la Confederación Patronal de la República Mexicana, la Asociación de Banqueros de México y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros a efecto de elaborar un proyecto para una nueva Ley de Quiebras, se consideró indispensable tomar como puntos de referencia, por una parte, el ordenamiento en vigor (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 1942), elaborado con indudable tecnicismo, calificado a veces de excesivo, que recibió la influencia de la mejor doctrina, desde SALGADO DE SOMOZA hasta nuestros días, y que tuvo también la inspiración y la ayuda que suministra el derecho comparado; y por otra parte, la experiencia en la aplicación de dicha ley, durante veinticinco años, que permite conocer cuáles son los problemas que ha suscitado su adaptación a la práctica mexicana que está llamada a regir.

A este último propósito, la Comisión consideró conveniente no atenerse, en modo alguno, a su propia experiencia profesional, necesariamente limitada, sino que planeó realizar una encuesta, que se llevó a cabo de modo directo en la ciudad de México, pero en la cual se recabaron también datos de otras poblaciones (principalmente, Guadalajara y Monterrey), a efecto de conocer, con base en un número suficientemente amplio de casos, cuáles son los obstáculos que más frecuentemente se presentan en la marcha de los procedimientos falimentarios.

2. Los resultados que se obtuvieron, y que sólo en parte coincidieron con las previsiones formuladas, son los siguientes:

a) La *suspensión de pagos*, como medio de prevenir la quiebra, ha mostrado su eficacia en algunas ocasiones, pero en muchas otras ha sido utilizada por comerciantes poco escrupulosos, como un medio de aplazar indefinidamente la declaración de quiebra, y continuar manejando su negociación, ya en estado de cesación de pagos, pues una vez obtenido el beneficio de la suspensión, lejos de proponerse seriamente celebrar un convenio con sus acreedores, procuran alargar el procedimiento, sin llegar a una solución definitiva.

b) Los *órganos de la quiebra* no se han integrado o no han funcionado en la forma prevista en la ley.

Sólo en contados casos han aceptado la *sindicatura* las instituciones fiduciarias, a quienes los textos legales dan preferencia para desempeñar el cargo: las Cámaras de Comercio, salvo en algunas plazas (v.gr.: Monterrey) rehúyen también la aceptación de las sindicaturas. Los comerciantes, a quienes en tercer lugar señala la ley vigente

*Este Proyecto de Ley de Quiebras fue elaborado por encargo de la Confederación de Cámaras Industriales, la Confederación de Cámaras de Comercio, la Asociación de Banqueros de México, la Confederación Patronal de la República Mexicana y Asociación Mexicana de Instituciones de Seguro, por los profesores ROBERTO L. MANTILLA MOLINA y JORGE BARRERA GRAF, quienes contaron con la colaboración de los profesores ARTURO DÍAZ BRAVO y FERNANDO VÁZQUEZ ARMINIO.

como posibles síndicos, tampoco muestran interés en desempeñar el cargo, si se exceptúan algunas sociedades constituidas justamente con el propósito de actuar como síndicos de quiebra, aunque no siempre se manifieste así claramente en el objeto social. De hecho, estas sociedades, o personas que figuran en las listas formadas para síndicos de concurso civiles, son quienes desempeñan las sindicaturas, con respeto a la letra de la ley en el caso de las sociedades, pero no, evidentemente a su espíritu, y con notoria infracción de la letra de la ley inclusive, en el caso de que se nombre a quienes están facultados para actuar solamente como síndicos de concursos civiles.

Los *interventores* nombrados por el juez en la sentencia declarativa de la quiebra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, por regla general no muestran interés alguno en la marcha de la quiebra; sin que suelen ser más celosos de sus atribuciones los que llegan a ser nombrados, en raras ocasiones, por los propios acreedores.

La *junta de acreedores*, que sólo tiene una función verdaderamente decisoria en caso de propuesta de convenio, muestra tan poca vitalidad, que en muchos procedimientos de quiebra no llega nunca a reunirse.

c) *El régimen penal* de las quiebras se muestra poco eficaz y raras veces llegan a aplicarse las sanciones previstas para los casos de quiebra culpable o fraudulenta; sin contar los casos de los quebrados que se sustraen a la acción de la justicia mediante la fuga. Ello se debe, en gran parte, a que los tribunales han considerado necesario para incoar el proceso penal, el que se hayan agotado los medios de impugnación en contra de la sentencia declarativa de la quiebra: apelación y, en su caso, juicio de amparo, con su doble instancia. Lo cual origina demoras que, por sí mismas, constituyen un obstáculo para la adecuada represión de los delitos de la quiebra. La necesidad de la previa calificación de la quiebra, por el juez penal, con un trámite excepcional en nuestro proceso penal, constituye una nueva fuente de dilaciones para la imposición de sanciones.

3. Por otra parte, la experiencia de la aplicación de la Ley muestra que resulta excesiva la publicidad que ha de darse a muchos de los actos del procedimiento de quiebra, pues se exigen frecuentes y múltiples avisos en los periódicos, haciendo oneroso un procedimiento que, cuando se plantea en una situación de anemia económica, debe ser lo menos costoso posible, y ello, sin que se justifique siempre tal publicidad, ya que los interesados en la marcha de la quiebra, con mayor facilidad se enteran de ella mediante la consulta del expediente respectivo, que no por una supuesta vigilancia de las publicaciones que aparezcan en los periódicos.

Además, en muchas ocasiones se dan soluciones casuísticas a las que el órgano jurisdiccional puede llegar mediante la aplicación de normas generales, y obtener soluciones más justas y adecuadas que la que formula la ley, que no puede tomar en consideración, por su propio carácter, las peculiarísimas circunstancias del caso concreto.

Por ello, al redactar el Proyecto se tendió a simplificar su contenido normativo y a facilitar el procedimiento, reduciendo u omitiendo las publicaciones en los periódicos.

También se encuentran en la ley vigente numerosas disposiciones que no son sino duplicación de las contenidas en los ordenamientos procesales, y que pueden omitirse mediante la aplicación supletoria de éstos. Al respecto, también se introduce un cambio, pues en lugar de declarar supletorio, y de manera excepcional, el Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de difícil consulta en las demás entidades federativas, sobre el cual puede elaborarse una jurisprudencia que no suele ser conocida fuera del ámbito de su aplicación, se declara aplicable, de manera general, el Código de Procedimientos Civiles de la correspondiente entidad, adecuado a la estructura de los tribunales, a las condiciones geográficas de la región y bien conocido por los jueces y abogados que han de aplicarlo. Por otra parte, con ello se sigue el sistema del libro quinto del vigente Código de Comercio.

4. La supresión de normas innecesarias conduce a que se reduzca, notoriamente, la extensión de la Ley, y en lugar de 469 artículos, más 4 disposiciones generales y 6 de transitorios, el proyecto contiene únicamente 267 artículos y 6 transitorios, es decir, hay una reducción de 202 artículos, sin que a ello se haya llegado por alargar excesivamente el texto de alguno de ellos, o por la simple refundición de varios en uno solo.

5. Se mantienen, por lo contrario, como principios directivos, el considerar la quiebra como una institución de orden público, y, en consecuencia, el de la conservación de la empresa, siempre que ello sea posible, existente ya en el Código de Comercio, pero al que se dio especial importancia en la ley que ahora está en vigor.

6. En cuanto a la prevención de la quiebra, se consideró indispensable que subsistiese un procedimiento que a ello tendiera, pues el lograr evitarla, en los casos en que el comerciante de buena fe se ve obligado a cesar en los pagos, no sólo redundaría en beneficio del propio comerciante, sino también en el de sus acreedores, al suprimir o reducir los gastos y complicaciones que ocasiona la quiebra formal.

Aunque se pensó en restringir la posibilidad del procedimiento preventivo de la quiebra a los casos en que sólo existiera una situación transitoria de falta de liquidez, sin que el pasivo excediera al activo, un examen más detenido del problema, y los datos suministrados por la experiencia de otros países, llevaron a la conclusión de que aún en los casos en que definitivamente le fuese imposible cubrir íntegramente sus deudas, el comerciante podría, en forma simple y expedita, llegar a celebrar un convenio con sus acreedores, al cual sólo mediante la homologación judicial podría dársele el carácter de vinculatorio para todos, aun cuando hubiese una minoría que, por razones más o menos justificadas, no estuviera anuente en celebrarlo. Lo que a todo trance debe evitarse es que, so pretexto de buscar un convenio con los acreedores, se obtenga un arma para paralizar los juicios en contra del comerciante, y permitir que éste, cuando no actúa de buena fe, maneje su negociación como si no hubiere incurrido en cesación de pagos, con riesgo de crear una situación cada vez más grave para todos. Resulta, pues, indispensable, que el procedimiento para prevenir la quiebra termine en un plazo breve; debe, además, estructurarse de modo que, por su simplicidad, pueda marchar con rapidez y economía, y de tal suerte que el comerciante que a él se acoge no encuentre ventajas, sino inconvenientes, en caso de que llegue a prolongarse.

7. Por lo que respecta a los llamados órganos de la quiebra, se consideró con especial atención, por juzgarlo el más delicado, el de la *sindicatura*. La Comisión pensó que encomendarlo a las instituciones fiduciarias es una medida excelente en teoría, pero que, hasta ahora, ha fracasado en la práctica. Confiarla a las Cámaras de Comercio o de Industria se considera, en abstracto, como la solución óptima, pues si la quiebra interesa a la generalidad del comercio, nada mejor que encomendar la sindicatura a la institución que tiene la función de representar sus

intereses generales, es decir, a las mencionadas Cámaras; pero la organización y estructura de la mayoría de ellas no permite, en la actualidad que atiendan adecuadamente las complejas funciones de una sindicatura.

Ante el contraste entre las que teóricamente se consideran las mejores soluciones y el funcionamiento que pueden tener en la práctica, se resolvió mantener la posibilidad de que la sindicatura se encomiende a instituciones fiduciarias y a Cámaras de Comercio, y aun a darles preferencia, en el caso de que muestren disposición a aceptar el cargo; pero se juzgó indispensable proveer a la existencia de otro tipo de síndicos, que con mayor facilidad pudieran aceptar el cargo.

Los profesionistas cuya preparación les permite atender la sindicatura forman un grupo en donde fácilmente pueden reclutarse síndicos; tales son los licenciados en derecho, los licenciados en administración de empresas y los contadores (se pensó también en los licenciados en economía, pero se encontró que su preparación específica, y su vocación profesional, no les lleva al desempeño de las sindicaturas). Con procedimientos que tienden a su selección, tales profesionistas son los más indicados, en la actual situación de nuestra sociedad, para que acepten y desempeñen los cargos de síndicos. Se desechó definitivamente a los comerciantes, porque (salvo el caso de las sociedades constituidas en realidad para actuar como síndicos, y que perderán razón de ser, cuando las personas que las constituyan puedan por sí mismas, sin recurrir a ficciones en fraude a la ley, lograr su inclusión en la lista de candidatos a síndicos) no son recomendables para el manejo de una quiebra, pues si tienen mediano éxito en su propia actividad, tenderán a concentrarse en ella y a desarrollarla, y no a correr la aventura de manejar un negocio ajeno en crisis económica; y obviamente, no deben ser comerciantes fracasados quienes desempeñen el cargo de síndicos.

Los síndicos deberán seleccionarse, por regla general, de una lista formada con intervención del Tribunal Superior de la entidad federativa en la cual habrá de actuar la persona que solicite formar parte de dicha lista.

Se atribuye a la Secretaría de Industria y Comercio la concentración de las listas de síndicos, y de los legajos de cada una de las personas que en ellas figuren, para centralizar los datos de toda la República, y facilitar la depuración de las listas, así como la publicidad de ellas y de algunos de los actos que conciernan a los posibles síndicos.

Excepcionalmente, y para evitar largas demoras en la aceptación de la sindicatura, se permite que el juez nombre una persona que no figure en tales listas, a propuesta de los presuntos acreedores.

8. La intervención, como llama la ley vigente al órgano encargado de la vigilancia de la actuación del síndico para representar los intereses de los acreedores, subsiste, pero con carácter contingente; a quien lo desempeñe se le da en el Proyecto el nombre de comisario. Si ninguno de los acreedores interesados juzga conveniente que exista este órgano, no se creará artificialmente mediante nombramiento del juez; pero inclusive en la etapa previa a la declaración, cuando quizá solamente haya comparecido en juicio un acreedor, el que solicita la quiebra, puede asumir él mismo, provisionalmente, las funciones que actualmente se confieren a la intervención.

9. También se da un carácter contingente a la *junta de acreedores*. Para el reconocimiento de créditos, una de las funciones en que podría juzgarse que tiene mayor importancia, lo que tiene eficacia jurídica no es la discusión que de los

créditos pueda hacerse en dicha junta, sino la resolución judicial correspondiente. El mismo carácter del procedimiento falimentario lleva a la consecuencia de que el reconocimiento de la existencia, monto y prelación de un crédito, es cuestión que no puede ser decidida, ni siquiera influida en modo apreciable, por las opiniones de los demás acreedores, sino que es un problema netamente jurídico, que debe ser resuelto, con las formalidades procesales, por el juez de la quiebra. Otros casos en que pudiera reunirse la junta de acreedores pueden encontrar una mejor solución en la posibilidad que se les dé para ser oídos, directamente o por medio del órgano que los represente, el comisario, antes de que el juez dicte la resolución respectiva. Claro es que para la celebración de un convenio que ponga fin a la quiebra, como para la celebración del convenio preventivo, si es necesaria la reunión de los acreedores, a fin de que, mediante la libre discusión de la situación del quebrado, de las posibilidades de pago, etcétera, se llegue a ilustrar suficientemente la opinión de cada uno de ellos, antes de emitir su voto sobre la aprobación o rechazo del convenio.

En apoyo de la supresión de la junta de acreedores, como órgano necesario y permanente, cabe citar el rotundo repudio, que de dicha junta formularon ESCARRA y MARJOLET, por considerar que sólo sirve para que se saluden los acreedores, al estudiar en Francia un nuevo régimen de las quiebras (*Travaux de la Commission de réforme du Code de Commerce...*, vol. 1, p. 148).

10. Por lo que respecta al *régimen penal de la quiebra* se juzgó suficiente requisito de procedibilidad el que se hubiese dictado sentencia declarativa de quiebra, aun cuando hubiese sido impugnada, pues en caso de que prosperara la impugnación, se daría una situación semejante a la que se presenta cuando, como consecuencia de un recurso de apelación, o de un juicio de amparo, queda insubsistente el auto de formal prisión, o cuando se desvanece uno de los datos que le sirvieron de base. Inclusive, en casos en que puede preverse, de modo general, que no llegará a dictarse sentencia declarativa de la quiebra, es posible prescindir de ella y ejercer la acción penal.

11. En varias ocasiones (procedimiento para prevenir la quiebra, órgano de vigilancia, penalidad) se estimó conveniente emplear una nueva terminología, para indicar que se pretende dar una estructura diferente a las instituciones actualmente previstas en la ley, y por ello se habla de *moratoria* y *convenio preventivo*, *comisarios de la quiebra*; *bancarrota simple* y *bancarrota fraudulenta*, en lugar, respectivamente, de *suspensión de pagos*, *intervención*, *quiebra culpable* y *quiebra fraudulenta*.

12. Señalados así los principales puntos en que se introdujeron innovaciones respecto del régimen vigente, procede referirse, con algún pormenor, a los principales cambios introducidos en las normas reguladoras de la quiebra.

13. El Título I del Proyecto, *del concepto y declaración de quiebra*, se divide en dos capítulos que conservan los epígrafes de la ley vigente, si bien, en el segundo de ellos, *de la declaración de quiebra*, se comprende la reglamentación de la sentencia declarativa, su publicidad, oposición y revocación, cuestiones todas comprendidas en la presente Ley en el capítulo tercero, que en el Proyecto desaparece.

En cuanto al contenido del capítulo primero, el artículo 1o. del Proyecto reproduce el mismo artículo de la Ley en vigor, por la consideración de que sólo la cesación de pagos puede provocar la quiebra del comerciante: en cambio, los casos en que la ley presume dicha cesación se reducen de nueve a cuatro, en el artículo 2o., que corresponde al de igual número en la ley vigente, porque algunos supuestos de

la ley no constituyen realmente presunciones de cesación de pagos; o porque fracciones distintas de la ley, que se refieren al mismo supuesto (alzamiento), se agrupan en el proyecto en una sola norma.

Los artículos 3o. y 4o. del capítulo se mantienen sustancialmente iguales a los de la ley vigente; y sólo se prescinde en el artículo 4o. de los párrafos tercero y quinto, por considerar que constituyen normas regidas por los principios generales de la quiebra, aplicables a todas las sociedades mercantiles.

El Capítulo Segundo del Proyecto corresponde, como ya se ha dicho, a los capítulos segundo y tercero de la Ley vigente, sin que tampoco el Proyecto conserve la división del capítulo segundo en las dos secciones (*iniciativa de la declaración y competencia en la quiebra*) en que lo divide la ley, por considerar que las disposiciones relativas a estas materias se refieren todas al mismo supuesto de la declaración de quiebra, que es el contenido y la denominación de este capítulo.

14. De gran importancia en esta parte del Proyecto es el artículo 13, que establece un principio general aplicable a todas las empresas que actúen por concesión, autorización o permiso de autoridad federal, a saber, que la resolución que en términos de la Ley que resulte aplicable, dicte la autoridad administrativa, para intervenir dichas empresas, impedirá su declaración de quiebra. Esta norma y dicho principio general, se establecen en el Proyecto en sustitución del Título VII de la ley el cual reglamenta las quiebras y suspensiones de pagos de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y de empresas de servicios públicos; y se establecieron por considerar que reflejan el contenido sustancial del sistema actual, ya que la ley en que la intervención se base debe disponer el sistema aplicable a los créditos del deudor, y a la protección de los intereses de los acreedores.

15. El primer artículo de este capítulo segundo, o sea, el 5o., es reproducción literal del artículo 13 vigente. La Comisión Redactora discutió detenidamente y consideró con el mayor cuidado los dos supuestos principales reglamentados en esta norma, a saber, la competencia concurrente de los tribunales federales y de los locales, y la sumisión a juez mexicano de la quiebra de sucursales extranjeras.

Por lo que hace al primer problema, la Comisión decidió conservar el sistema de la competencia concurrente y a prevención, de la Ley actual, por ser el tradicional en nuestro país; y respecto al segundo problema, también se mantiene la solución vigente, que, aunque criticada en la doctrina extranjera, se justifica en países como el nuestro, en que las inversiones extranjeras son cuantiosas y los capitales del exterior pueden organizar y constituir empresas y sociedades nacionales, o bien, obtener autorización para el ejercicio libre del comercio en la República por sociedades extranjeras, sin que en ningún caso exista restricción alguna para la devolución y el reembolso de las inversiones y para el pago de utilidades y dividendos.

Se suprime, en cambio, el artículo 14 de la vigente Ley, que exige que las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero, deban cumplir formal y materialmente, los requisitos de la ley, para ser reconocidas y ejecutadas en México, no sólo por reputar tales exigencias como injustificadas y contrarias a los principios del derecho internacional privado, sino también y principalmente, por considerar que los problemas involucrados en dicha norma deben quedar regulados por la legislación procesal.

16. Por lo que toca a las normas relativas a la solicitud y a la declaración de quiebra, los cambios principales son los siguientes: a) Los documentos que deben

presentarse y los requisitos que debe cumplir el deudor, se reducen y limitan en el artículo 7o. de este Proyecto, respecto a los que exige el artículo 6o. de la Ley actual; no se exige que el deudor acompañe los libros de contabilidad, por considerarse inconveniente para la marcha de la negociación fallida, ni se pide que el solicitante acompañe la descripción valorada de sus bienes ni la valorización de su empresa, porque estos datos, no deben solicitarse con anterioridad a la declaración de quiebra, ya que ello podría impedir, en empresas de gran magnitud, que dicha declaración se presente dentro de los diez días siguientes a la cesación de pagos, y porque, sobre todo, tales datos deben desprenderse del balance y estado de pérdidas y ganancias del último ejercicio del deudor, en consonancia con la lista de acreedores y monto de las deudas, requisitos cuya exigencia mantiene el artículo 7o. b) El plazo para verificar la audiencia previa a la declaración de quiebra, a que se refiere el artículo 11 del Proyecto se amplía de cinco días a quince, para hacer posible al deudor y al Ministerio Público el rendir pruebas, y al juez, dictar resolución; se dispone, además, que la notificación de dicha audiencia se haga al deudor, en el local de la empresa. c) Las facultades que el artículo 12 del Proyecto concede al juez para dictar medidas precautorias con anterioridad a la declaración de quiebra, son más amplias que las que el artículo 11 de la ley le confiere, en cuanto que tales medidas, no sólo se refieren a los "intereses de los acreedores", sino también "al aseguramiento de los bienes del deudor", lo que permitirá que el juez, si lo estima conveniente, nombre depositarios e interventores, antes de la designación del síndico o de que éste tome posesión de su cargo.

17. Respecto a las notificaciones y a la publicidad de la sentencia, el artículo 15 del Proyecto, por un lado simplifica y por el otro complementa los requisitos del actual artículo 16, en cuanto que ordena que las notificaciones personales se hagan a los acreedores mediante tarjeta certificada (medio que la Comisión prefirió en éste y otros casos, a los de carta certificada con acuse de recibo, por resultar más fácil de comprobar el contenido de aquella pieza postal); que la sentencia se comuniqué a la Cámara correspondiente, a la que se autoriza para que le dé la difusión que estime conveniente; y que la publicación se haga en el *Diario Oficial*, y en un diario de circulación general, en lugar de dos, y una sola vez, en lugar de tres.

Como ya se dijo (supra. núm. 3), la Comisión consideró que la ley vigente establece en muchos casos una publicidad excesiva, que hace demasiado gravoso el procedimiento.

El texto del Proyecto omitió hacer referencia al procedimiento de apelación que los artículos 20, 21 y 22 de la Ley vigente reglamenta. Consideró la Comisión Redactora que dicho procedimiento corresponde regularlo a los Códigos de Procedimientos Civiles, por lo que la remisión general a la legislación procesal local (artículo 267), bastaba, tanto en este caso como en muchos otros en que la ley vigente regula situaciones que son materia de dichas leyes de procedimiento.

18. El capítulo segundo termina con tres normas concernientes a la revocación de la sentencia apelada (artículos 18, 19 y 20), los que corresponden en lo sustancial, a los artículos 23, 24 y 25 de la ley actual, salvo que, el primero de ellos, no exige que la sentencia de revocación se notifique y publique como la sentencia declaratoria, por ser ello innecesario, y el último de dichos artículos, o sea, el 20, precisa que la acción de indemnización que se ejercite contra quien hubiere solicitado una quiebra, sólo procederá contra dicho solicitante (y no contra el juez, quien en

todo caso incurrirá en la responsabilidad propia del cargo), si procedió con dolo; se omiten, pues, las expresiones del actual artículo 25: "si hubieren procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave", que, o bien implican la conducta dolosa o hacen referencia a conceptos de equidad que resultan peligrosos o inconvenientes.

19. El Título II del Proyecto comprende tres capítulos que reglamentan la actuación del juez de la quiebra y de los órganos de ésta, o sea, el síndico, órgano necesario, y el comisario, órgano de vigilancia contingente; la ley en vigor, en dicho Título II reglamenta en sendos capítulos, como órganos de la quiebra, al juez, al síndico, a la intervención y a la junta de acreedores.

Por lo que al juez se refiere, consideró la Comisión que en rigor no se trata de un órgano de la quiebra, sino de la autoridad ante la que se sigue el procedimiento, la que resuelve los problemas y los conflictos jurisdiccionales entre quebrado, acreedores, terceros y el síndico, como funcionario (o auxiliar de la administración de justicia) a cuyo cargo está la dirección, la administración y la vigilancia de la quiebra. Se fijan en una norma general (artículo 21) las atribuciones del juez, y se indica que corresponde al juez autorizar al síndico el realizar actos de administración extraordinaria; en consecuencia, en este caso, como en el del síndico (infra. núm. 20), la Comisión consideró preferible una norma general, a la lista de atribuciones específicas—innecearias en algunos casos, discutibles en otros— que establece la ley actual (artículo 26).

20. Por lo que se refiere al nombramiento de síndico, como ya se dijo, su regulación se aparta de la ley vigente.

Respecto a la persona o institución que puede ser síndico, el nuevo sistema se basa en la designación de profesionistas cuyos nombres aparezcan en listas que se formulen y que se integren y publiquen por los Tribunales Superiores de las distintas entidades de la Federación. No obstante, a esta regla se establecen tres excepciones importantes basadas en distintas consideraciones; una, que cuando la quiebra se solicite por el propio deudor, la sindicatura recaerá obligatoriamente en la Cámara de Comercio o Industria del domicilio de la negociación quebrada (artículo 26), con lo que se procuran evitar ligas y compromisos inconvenientes entre el deudor, el fallido y el síndico. Se establece, por primera vez, el carácter obligatorio del cargo a favor de una institución corporativa de carácter público, organizada para velar por los intereses de sus agremiados, y que debe contar con todos los elementos necesarios para el óptimo funcionamiento de estas tareas. A juicio de la Comisión, este sistema constituye el primer paso para que en una futura revisión de la ley sobre esta materia se pueda atribuir la sindicatura a las Cámaras, de manera exclusiva.

La segunda excepción consiste en el nombramiento que el juez debe hacer de una institución fiduciaria o de una Cámara de Comercio o de Industria, cuando una u otras le hagan saber su anuencia de aceptar el cargo (artículo 25). La experiencia durante la vigencia de la ley ha sido que estas corporaciones no aceptan el cargo de síndico, por lo que la Comisión Redactora subordina su nombramiento en el Proyecto, a la aceptación previa.

Por último, la tercera excepción se da cuando el síndico designado por el juez en la sentencia declarativa de quiebra, no acepte el nombramiento dentro de los treinta días siguientes; a efecto de evitar la paralización indefinida o muy amplia

del procedimiento, el Proyecto (artículo 51) permite que los acreedores propongan como síndico a cualquier persona, y si ellos no ejercen tal prerrogativa, se faculta al juez (artículo 52) a nombrar a un acreedor, apersonado o presunto, para que proponga las medidas que hayan de tomarse.

21. En relación a los profesionistas que quieran figurar en las listas, se exige, como ya se indicó (supra, núm. 7), que se trate de licenciados en derecho o en administración de empresas, o de contadores públicos; que sean de honorabilidad reconocida (artículo 27), y que su solicitud se apoye por Cámaras, asociaciones o escuelas profesionales (artículo 38). La ley permite la sindicatura colegiada, cuando el síndico designado, en vista de la importancia de la negociación fallida, nombra a otras personas o instituciones como síndicos asociados (artículos 48 a 50).

Las solicitudes para figurar en las listas (artículo 29), y estas mismas (artículo 31), habrán de publicarse por la Presidencia del Tribunal respectivo en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y posibilidad de impugnación (artículos 29 y 33); y tanto las listas como los expedientes de cada uno de los aspirantes podrán ser consultados libremente en la Secretaría de Industria y Comercio y en el Tribunal Superior que corresponda (artículos 31 y 34 in fine).

La aceptación del cargo de síndico por un profesionista no se impone obligatoriamente; sin embargo, el Proyecto sanciona la no aceptación y la renuncia injustificada, entre otros medios (multas y destitución del juez, artículo 41), con la prohibición de aceptar otra sindicatura durante dos años, al transcurso de los cuales, si se presentare una nueva renuncia o rechazo indebidos, el impedimento se convierte en prohibición definitiva (artículo 39).

Rechazo y renuncia se califican por el tribunal de apelación para efectos de determinar si procede o no aplicar sanciones: ante él comparecen el interesado directo, y en caso de renuncia, el juez, los acreedores y el nuevo síndico, si lo estiman conveniente (artículos 36 y 38).

22. Por lo que atañe a honorarios del síndico, y en su caso del abogado que con él colabore, el sistema del Proyecto trata de simplificar el muy complicado que establece el artículo 57 de la ley vigente. El nuevo artículo 54, en efecto, se basa solamente en el activo de la quiebra, estableciéndose una relación inversa entre los por cientos de honorarios (15% al 16%) y el monto del activo de la quiebra (\$ 200,000.00 a \$ 2,000,000.00), con un tope del 6% cuando el activo rebasa esta cifra, y del 1% cuando los honorarios excedan de \$ 500,000.00 (artículo 54). Además, por razones de equidad, se previó la posibilidad de aumentos de honorarios en casos complejos y de actuación en distintas plazas (artículo 55), de anticipos a cuenta de honorarios (artículo 56) y de modificación automática de los límites legales por las alteraciones del poder adquisitivo de la moneda (artículo 58).

23. El Capítulo Tercero de este Título (artículos 59 a 64) se refiere al órgano de vigilancia que se estructura en el Proyecto según se indica (supra, núm. 8), como meramente potestativo, y que sustituye a la *intervención* de la ley vigente, órgano éste que en la práctica se ha mostrado inútil y embarazoso para la prosecución del procedimiento de quiebra. La Comisión consideró, además, que las funciones de protección de los intereses de los acreedores, de vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, no tienen por qué imponerse obligatoriamente, sino que los acreedores deben elegir el ejercerlas o no, y que lo más propio y conveniente es que dichas funciones recaigan precisamente en los acreedores.

Por lo que se refiere al funcionamiento del órgano de vigilancia se busca en el Proyecto que los acreedores ejerzan y puedan ejercer, desde la iniciación del juicio, las funciones de este órgano, y al efecto se faculta al acreedor que solicitó la quiebra el asumir el cargo de comisario hasta que los acreedores, en junta que al efecto se convoque, nombren al comisario definitivo (artículos 60 a 62).

24. El Título III, *de los efectos de la declaración de quiebra*, mantiene las denominaciones y la división de materias de La ley, y, salvo el problema de los delitos de quiebra en que el Proyecto se aparta sustancialmente de la ley, se respeta también la estructura de ésta. Se conservan, en efecto, los seis capítulos de la ley, así como la división en secciones de los capítulos primero y cuarto.

El Capítulo Primero, *efectos en cuanto a la persona del quebrado*, se divide en dos secciones; en la primera que trata de las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales, se conservan las normas principales de la ley y se omiten disposiciones meramente reiterativas, como las contenidas en los artículos 88 y 89. La sección segunda, o sea, *de la responsabilidad penal*, reglamenta en igual número de artículos que la ley, esta importante materia.

25. El nuevo sistema represivo de quiebra que se propone en el Proyecto, se basa, fundamentalmente, en la conveniencia de que la averiguación y el proceso penal se inicien y prosigan independientemente del curso que siga el juicio de quiebra; consecuentemente, los principios generales en que dicho sistema se basa son los siguientes: a) Se establecen dos delitos, la bancarrota simple y la bancarrota fraudulenta, sin condicionar siempre y en todo caso, la tramitación de los procesos penales a una sentencia declarativa de quiebra; b) Se prescinde de la división tripartita de las quiebras en fortuitas, culpables y fraudulentas, así como la necesidad de calificarlas; c) Se amplían los actos constitutivos de bancarrota simple (artículo 70) para incluir el retardo y la disimulación del estado de cesación de pagos; ch) La bancarrota fraudulenta (artículo 74) se fija en función del dolo, que es lo que sustancialmente distingue a este delito de la bancarrota simple.

En cuanto a la penalidad de los delitos, en el de bancarrota simple, por el hecho de tratarse de un delito de imprudencia, se reduce sensiblemente la sanción mínima de prisión para aumentarse ligeramente la máxima (3 días a 5 años —artículo 72— en vez de 1 a 4 años que establece el artículo 94 vigente para la quiebra culpable), pero se mantiene la misma penalidad para la bancarrota fraudulenta (artículo 76) que la que la ley fija para estas quiebras (artículo 99).

Disposiciones nuevas y fundamentales, coincidentes con la finalidad anteriormente señalada, son las de los artículos 73 y 77 que permiten, aquél, que la sentencia declarativa de quiebra en que debe basarse el proceso de bancarrota simple, no haya causado estado (por estar pendiente un recurso, o el juicio de amparo), para que se inicie y prosiga dicho proceso; y el artículo 77, que en ciertos casos de bancarrota fraudulenta, la cesación de pagos se acredite por cualquier medio, "sin que sea necesaria la sentencia declarativa de quiebra".

Por último, el Proyecto indica (artículo 86), que el procedimiento de quiebra se debe seguir en forma independiente del proceso penal, si bien éste se debe suspender antes de dictarse resolución, si aún la sentencia declarativa de quiebra está pendiente de apelación; y ello, para evitar resoluciones contradictorias en las dos vías, civil y penal.

26. En el Capítulo Segundo, *efectos en cuanto al patrimonio del quebrado*, se reglamenta, entre otras instituciones concursales, el desapoderamiento que a virtud de la declaración de quiebra sufre el fallido; en lugar de enumerar los bienes cuya disposición y administración conserva el quebrado (artículo 115 de la Ley vigente), el Proyecto en una fórmula general sólo establece que no podrá disponer de sus bienes, salvo los que sean inembargables y no formen parte de su negociación (artículo 87); por otra parte, no establece el Proyecto la nulidad de los actos ejecutados por el fallido con posterioridad a la sentencia (artículo 116 de la ley), sino que sólo habla de ineficacia (artículo 88), en virtud de que dichos actos son válidos frente a terceros, e incluso pueden convalidarse si aprovechan a los acreedores.

Se permite, en esta parte, que durante la tramitación de la quiebra se utilicen los servicios del fallido, y que se le pague una remuneración por ellos (artículo 89), en lugar de fijarle una pensión alimenticia, que la Comisión consideró como injustificada.

Finalmente, se conserva el sistema de fijación provisional y definitiva de la fecha de retroacción (artículos 118 y 119), pero, por innecesario y costoso, se suprime el requisito de publicidad de las modificaciones de dicha fecha.

27. Respecto a los *efectos de la quiebra en cuanto a la actuación en juicio*, que es el epígrafe del Capítulo Tercero, se conserva el sistema actual, que establece que el síndico continuará los juicios de contenido patrimonial en que sea parte el quebrado (artículo 92), y que deben acumularse a los autos de la quiebra, todos los juicios pendientes contra éste (artículo 93), salvo tres excepciones solamente, a saber, juicios en que se haya dictado y notificado sentencia de primera instancia; aquellos que procedan de créditos hipotecarios y prendarios; y finalmente, los de carácter laboral, que aunque no comprendidos en la actual Ley de Quiebras, sí lo están a virtud de la aplicación, y de una interpretación uniforme y constante, de norma constitucional.

Los miembros de la Comisión consideraron el caso de los créditos bancarios, respecto a los que, no la Ley de Quiebras, sino la de Instituciones de Crédito (artículo 109, reforma de 24 de febrero de 1949), concede el privilegio de no acumularse a los juicios de quiebra; y decidieron no incluir dichos créditos en los casos de excepción del artículo 93, por no estar justificado, en lo absoluto, semejante privilegio; en opinión de la Comisión, la promulgación de la nueva Ley de Quiebras acarreará la derogación automática del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto tal norma contravenga lo dispuesto en dicho artículo 93.

28. La sección primera del Capítulo Cuarto contiene normas y principios generales respecto a los *efectos de la quiebra en las relaciones jurídicas preexistentes*. El artículo 128 de la Ley, que establece diversos efectos patrimoniales de la declaración de quiebra, contiene cuatro distintas disposiciones (artículos 94 a 97 del Proyecto), algunas de las cuales proponen cambios importantes respecto a las contenidas en el ordenamiento vigente.

El artículo 94 del Proyecto, reproduce sin cambios sustanciales, las dos primeras fracciones del artículo 128; el artículo 95, en cambio, cambia radicalmente el sistema establecido en la fracción iv del artículo 128 de la ley, según el cual, como principio general, las deudas del quebrado no son compensables con sus créditos; la Comisión, siguiendo el ejemplo de la legislación italiana (artículo 56 de la Legge-Fallimentare, de 1942), elogiada por buena parte de la doctrina, por considerar inequitativa la solución contraria actual, propone la compensación de las deudas con los créditos

del fallido, salvo que el acreedor hubiera adquirido el crédito por acto entre vivos, con posterioridad a la retroacción de la quiebra, para evitar maniobras o simulaciones del quebrado durante la cesación de pagos.

En materia de obligaciones emitidas por sociedades anónimas, el artículo 96 sustituye el contenido de la fracción III del artículo 128 de la ley, por el principio que acoge el artículo 225 de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por considerarlo más justo.

En cuanto a los créditos sometidos a condición suspensiva (artículo 128 fracción V de la ley), o resolutoria (artículo 129 de la ley), el Proyecto los comprende en la misma norma (artículo 96), y respecto a estos últimos, colma una laguna de la legislación vigente al establecer la obligación de restitución al cumplirse la condición.

Es también nuevo el tratamiento que se da a los acreedores de pensiones o rentas vitalicias (artículo 98); en lugar de constituirse una renta en compañía de seguros a favor del acreedor, como dispone el artículo 130 de la ley, se ordena entregarle el capital que le corresponda, para que de él disponga y pueda invertir éste del modo que mejor le convenga; la Comisión consideró que la solución de la legislación vigente, está reñida con la realidad, ya que nuestras compañías de seguros no suelen practicar estas operaciones.

29. En la Sección Tercera, que trata de los *contratos bilaterales pendientes* (artículos 104 a 114), la modificación principal que el Proyecto introduce es la relativa al contrato de depósito, en el que se distingue el caso de la quiebra del depositario, que acarrea la rescisión (salvo que el síndico convenga con el depositante en la continuación del contrato —artículo 105 primer párrafo— igual, al artículo 141 de la ley), del caso de la quiebra del depositante, que se regirá por el principio general en esta materia, o sea, la subsistencia del contrato, a juicio del síndico, si éste garantiza a la contraparte el cumplimiento del contrato. La Comisión consideró injustificado que en este último caso de quiebra del depositante se rescindiera el contrato.

30. Finalmente, en la Sección Cuarta de este Capítulo, que se refiere a la separación en la quiebra (artículos 115 a 119), se conserva el principio general de las acciones separatorias, contenido en el artículo 158 de la Ley, el que se adiciona con la lista de bienes separables, que forma parte de otro artículo, el 159, en la actual ley. Esta lista, se reduce en el Proyecto al no comprender los bienes remitidos fuera de cuenta corriente, y los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros, por considerar la Comisión que dichos casos están comprendidos en el principio general de las acciones separatorias. También se omite la referencia a los bienes dados en prenda, por no justificarse, en tal caso, la acción de separación, como ya lo advirtió respecto a la legislación vigente, su ponente, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al criticar la disposición relativa, puesto que se trata de bienes propiedad del fallido.

31. El Capítulo Quinto regula la llamada presunción muciana, con el epígrafe de *efectos de la quiebra sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges* (artículos 120 a 123). Contiene este capítulo modificaciones secundarias de redacción y supresión de algunas normas de la ley (artículo 166 y 167), por considerarlas como meras repeticiones de principios generales; pero una adición importante es la contenida en el artículo 123, que declara aplicable la presunción a la persona a quien el fallido haya dado tratamiento de cónyuge con posterioridad al período de retroacción; con lo cual, por una parte, no se exigirá al síndico ni a los acreedores la prueba del matrimonio

del quebrado, que puede resultar difícil, y por la otra, podrá aplicarse la presunción muciana, no sólo en caso de matrimonio, sino también en el de concubinato.

32. El último capítulo de la Sección Tercera, o sea, el Sexto, que regula las acciones revocatorias con el nombre de *efectos de la declaración de quiebra sobre los actos anteriores a la misma* (artículos 124 a 129), conserva en lo sustancial los mismos principios establecidos en la legislación actual.

33. El Título iv, denominado *de las operaciones de la quiebra*, (artículos 129 a 179), mantiene en el Proyecto los cuatro capítulos en que lo divide la ley, si bien, el tercero de La ley, sobre *realización del activo*, pasa a ser cuarto en el Proyecto, porque dichas operaciones de liquidación del activo son posteriores a las de reconocimiento y graduación de créditos, que es el epígrafe del Capítulo Tercero del Proyecto, y el contenido del Capítulo Cuarto de la ley.

El Capítulo Primero, *del aseguramiento y comprobación del activo*, se forma de dos secciones, la primera se refiere a la *ocupación de los bienes del quebrado*, (artículos 129 a 133), y la segunda, a la formación del inventario y del balance (artículos 134 y 135). En cuanto a los actos de ocupación, el Proyecto establece que el juez deberá cerrar y sellar los locales de la negociación quebrada, mientras el síndico entre en funciones y tome posesión de los bienes de la empresa, sin que todo ello obste a que el juez y el síndico tomen las medidas precautorias y de urgencia que sean necesarias (artículos 129, 131 y 132). Prefirió la Comisión Redactora atribuir al síndico en forma general y en los términos anteriores dichas funciones de ocupación, a conservar la enumeración y la atribución de facultades del artículo 175 de la ley, que además de irreal y poco práctica, resulta en muchos casos inconveniente para la buena y la pronta marcha del procedimiento. Por lo que se refiere a la Sección Segunda, de la minuciosa reglamentación de la ley (artículos 187 a 196), el Proyecto sólo conserva la obligación del síndico de realizar el inventario, dentro de un plazo de 15 días, que pueden prorrogarse por otros tantos (artículo 134), y la de practicar balance en todo caso (artículo 135).

34. Respecto a la *administración de la quiebra* que es el nombre del Capítulo Segundo (artículos 136 a 141), la Comisión procuró simplificar y hacer expedito el procedimiento; al efecto se atribuye la administración al síndico, a quien se le conceden facultades de enajenación de los bienes de la masa, e inclusive, con autorización del juez, de ejecutar actos de administración extraordinaria (artículos 136 y 137); se reitera que los actos urgentes o necesarios, si el síndico aún no toma posesión del cargo, los puede efectuar el depositario de los bienes que al efecto se nombre (artículo 139); y se impone al síndico la obligación de rendir cuentas y de preparar balances, anualmente (artículo 140).

35. El Capítulo Tercero, contiene dos secciones, de *reconocimiento de créditos* la primera, (artículos 142 a 158); y de *graduación de créditos*, la segunda (artículos 159 a 166).

Por lo que se refiere a la Sección Primera, se establece un procedimiento sencillo para solicitar el reconocimiento de los créditos (artículos 142, 144 y 145); y se fijan los efectos de no hacer tal solicitud, consistentes en la pérdida de derechos sobre los repartos realizados (artículo 143), y de que el síndico no conteste las demandas respectivas (presunción de conformidad con ellas, artículo 146). Sobre el procedimiento, el Proyecto prescinde de todas las disposiciones de la ley, que a juicio de la Comisión, son propios de las leyes procesales (v.gr. artículos 221 a 223, 230, 231 y

235 a 241), y en cambio, establece un nuevo sistema, según el cual, el acreedor debe exhibir dos copias de su demanda, una de las cuales va a un cuaderno especial en el que se incluirán todas las demandas de los acreedores (artículo 144), así como el informe general del síndico sobre la procedencia o improcedencia de los créditos (existencia, cuantía, grado —artículo 150—); por otra parte, se exige que el juez, al vencer el período de alegatos en los distintos incidentes de reconocimiento, dicte una sola sentencia que “comprenda los créditos que sean reconocidos, los que queden excluidos y los que queden pendientes de resolución” (artículo 152). Este sistema, de concentración de todos los juicios de reconocimiento, tiende, como es obvio, a facilitar la consulta y el examen de cada uno y de los distintos créditos, y la sentencia única, además de facilitar la tarea del juzgador, lleva a permitir a los acreedores, al síndico y al quebrado, el hacer un examen fácil y general de todos los créditos, para los efectos de su aceptación, o de la apelación de la parte relativa de sentencia.

36. En cuanto a la *graduación de créditos* (Sección Segunda), el Proyecto se aparta de la ley en los siguientes puntos: *a)* En cuanto que sólo establece 4 grupos de créditos, a saber, laborales, hipotecarios y prendarios, con privilegio especial y comunes (artículo 160), en lugar de los cinco grupos que incluye la ley (artículo 261); *b)* Los créditos singularmente privilegiados, según la ley, por gastos de entierro y de enfermedad (artículo 262), se omiten en el Proyecto, no resultando justificada la prelación; *c)* Se equiparan a los hipotecarios, los créditos prendarios, que la ley no considera, y en caso de concurrir ambos, o varios de la misma clase, el privilegio se concede en razón de la fecha de su inscripción (artículo 161); *ch)* Se prescinde de la distinción de los créditos quirografarios en mercantiles y civiles (artículo 261 fracciones iv y v de la ley), por resultar injustificada la prelación de los primeros respecto a los segundos.

37. En el Capítulo Cuarto, sobre *realización del activo* (artículos 167 a 180) la regulación del Proyecto es semejante a la de la ley, con las siguientes variantes: *a)* Se modificó la regla del artículo 208 de la Ley, que exige intervención de tres peritos para tasar la empresa del fallido que se enajene, para que en obvio de dilaciones y gastos sólo intervenga uno, designado por el juez, estableciéndose, además, una publicidad especial para este caso (artículo 171); *b)* Se permite que el síndico proceda a la venta de bienes del fallido mediante un procedimiento distinto al reglamentado en el Proyecto (y en las leyes procesales) (artículo 173), siempre que el juez, con audiencia del comisario de la quiebra, así lo disponga; con esta medida, se tiende a facilitar la venta de bienes cuando la continuación de las actividades de la empresa requiera enajenaciones rápidas, o cuando la naturaleza de dichos bienes así lo exija, por ejemplo, por ser corruptibles o perecederos, o porque se trate de títulosvalor cuya cotización fluctúe en el mercado; *c)* Respecto a créditos que a la realización del activo estén aún sujetos a condición suspensiva o que siendo litigiosos todavía no se hubiere dictado sentencia, se dispone (artículo 179) que se deposite su importe mediante fianza que otorgue el interesado, y en defecto de tal depósito, que al cumplirse la condición o dictarse sentencia de reconocimiento del crédito, los acreedores beneficiados con el reparto devuelvan la cuota correspondiente, a efecto de satisfacer dichos créditos. Esta solución es totalmente diferente a la que la ley establece en los artículos 279 y 280, la cual no garantiza que los titulares de los créditos condicionales hayan de recibir pago, y, además, puede obstruir el desarrollo normal del procedimiento de quiebra en los casos de créditos litigiosos.

38. El Título V del Proyecto comprende, en sendos capítulos, la extinción y la reapertura de la quiebra, a diferencia de la ley que en dicho Título regula la extinción y la rehabilitación, y que incluye diversas normas de reapertura entre las que reglamentan la extinción de la quiebra. La Comisión Redactora consideró más propio el regular en el mismo título la extinción y la reapertura, y comprender en uno nuevo, el vi, los problemas de rehabilitación.

El Capítulo Primero, sobre extinción, comprende tres secciones, la extinción por pago (artículos 180 y 181), por falta de activo o de concurrencia de acreedores (artículos 182 a 184) y por convenio (artículos 184 a 213).

La Sección Primera, correspondiente a extinción por pago, comprende sólo dos disposiciones, los artículos 180 y 181, todas las demás disposiciones de la Sección respectiva del ordenamiento en vigor, desaparecen. La Sección Segunda reglamenta la extinción por falta de activo y por falta de concurrencia de acreedores, que la ley actual comprende en dos secciones diferentes; es nueva la disposición contenida en el artículo 184, que dispone que la resolución que se dicte en los casos de extinción a que esta Sección se refiere, sólo se inscribirá en los registros respectivos después de dos años de que se decreta la terminación de la quiebra. Esta disposición tiende a que la cesación de pagos en que incurrió el deudor y que motivó su declaración de quiebra, siga surtiendo efectos frente a terceros hasta que se encuentren bienes, concurren nuevos acreedores, o por lo contrario, transcurra dicho lapso.

39. La Sección Tercera se refiere a la extinción por convenio. Esta parte del Proyecto contiene modificaciones sustanciales respecto a la correspondiente de la Ley.

Las características principales de la reglamentación del Proyecto, y las nuevas normas que se proponen, son las siguientes: *a)* Se suprime la iniciativa de la formulación del convenio por el síndico y los acreedores, por considerarla inútil; *b)* Se permite la concesión de ventajas para ciertos acreedores, siempre que el conjunto de los créditos favorecidos no exceda del 5% del total del pasivo, y dichas ventajas sean aprobadas por la junta de acreedores (artículo 190), y ello, para favorecer a los pequeños acreedores que pueden resultar gravemente afectados por las quitas propuestas; *c)* Se establece que el convenio debe estipular si se restituyen los bienes al quebrado para que los administre libremente, o bien, si subsisten restricciones en su contra, en cuyo caso debe estipularse a quién corresponde la vigilancia de la gestión de la empresa del fallido (artículo 191); *ch)* Se dictan normas tendientes a facilitar el funcionamiento de la junta de acreedores que se reúna para discutir el convenio propuesto por el fallido; ella quedará constituida cualquiera que sea el número de los acreedores y la cuantía de los créditos que representen (artículo 196), pero los acuerdos deben ser aprobados por los titulares de créditos que excedan la mitad del pasivo, y cuyo número sea superior a la tercera parte de ellos; sin embargo, si la mayoría de los concurrentes que aprueban el convenio, no constituyen las mayorías anteriormente indicadas, el juez puede rechazar éste, convocar a una segunda junta, o bien, prevenir a los acreedores que no concurrieron que emitan su voto por escrito, después de lo cual dictará resolución (artículo 200).

El Proyecto mantiene el principio contenido en el artículo 356 de la Ley, según el cual, salvo pacto en contrario, el convenio extintivo de la quiebra tiene efectos remisorios.

40. Por lo que toca al Capítulo Segundo, relativo a la reapertura de la quiebra, el Proyecto comprende en seis normas (artículos 214 a 219), disposiciones desperdi-

gadas en la Ley en diversos artículos (por ejemplo, artículos 288, 291, 344, 346, 369 y 371); los supuestos de reapertura que el Proyecto contiene son los comprendidos en el artículo 214, o sea, si la quiebra se extinguió por falta de activo, cuando se probare la existencia de bienes; si por falta de acreedores, al concurrir éstos durante los siguientes dos años; si por convenio, cuando deje de surtir efectos a virtud de recurso, de nulidad, o de rescisión. El Proyecto indica (artículo 216) que en caso de reapertura se reanuda la quiebra en el punto en que se hubiera interrumpido, y que el síndico entrará nuevamente en funciones; y que la resolución que declare la reapertura se publicará e inscribirá como la sentencia declarativa de quiebra (artículo 217). Ninguno de estos efectos de la reapertura se indican en la ley actual.

41. El último Título del Proyecto, en materia de quiebras, es el VI, relativo a la rehabilitación del quebrado. Contiene seis disposiciones (artículos 220 a 225), correspondientes a los artículos 380 a 391 de la ley, sin que la reglamentación propuesta difiera de la comprendida en la ley vigente.

42. El nombre de *suspensión de pagos* aplicado a la institución preventiva de la quiebra se juzgó impropio, en cuanto fácilmente se identifica con la expresión *cesación de pagos*, que es uno de los supuestos de la quiebra y, a lo menos en cierta medida, de la institución que tiene como finalidad prevenirla; por ello, además del motivo indicado antes (núm. 11), de marcar mediante un cambio en la terminología la diferente estructura que se pretende dar a una institución, se le denomina con aquello que constituye su finalidad: *convenio preventivo de la quiebra*.

43. Se establece que para llegar a la celebración del convenio, sin que las ejecuciones individuales pongan en peligro la integridad de la negociación, se puede conceder judicialmente, una moratoria que, en principio, no excederá de sesenta días.

Este beneficio, y ulteriormente el del convenio preventivo de la quiebra sólo podrá obtenerlo el comerciante que muestre ser digno de él, al satisfacer los requisitos que señalan en el artículo 228.

Para iniciar el procedimiento respectivo, no es preciso que el comerciante haya incurrido ya en cesación de pagos, pues basta que la considere inminente y, por lo mismo, quiera prevenirla; a efecto de presentar la correspondiente solicitud, se le concede un plazo algo más amplio que el de la ley vigente: diez días.

Durante este período, el procedimiento para celebrar el convenio preventivo tiene prioridad sobre el procedimiento encaminado a obtener la declaración de quiebra, de modo que si estando en curso dicho período se iniciaran ambos, se suspenderá el de quiebra, y se acumulará al del convenio preventivo.

No se exige que la iniciativa del procedimiento preventivo sea acordado por una asamblea de accionistas o junta de socios, en caso de comerciantes colectivos, salvo en el caso de las sociedades colectivas y en comandita, pues en los demás basta que actúe el órgano a quien corresponde normalmente la representación de la sociedad.

Se suprime la exigencia de que el comerciante que se acoja al beneficio del convenio preventivo acompañe a la demanda respectiva sus libros de contabilidad, pues ello pone un grave obstáculo a la marcha normal de la negociación, y crea el riesgo de extravío de los libros, ya que no siempre el juzgador tendrá las condiciones necesarias para su debida conservación; en su lugar, se exige una constancia de contador, que acredite que los libros se llevan legalmente.

La mera presentación de la solicitud de convenio preventivo restringe las facultades de disposición del comerciante, restricción que subsistirá hasta el momento en que se homologue el convenio preventivo o, en su defecto, se declare la quiebra; en el primer caso, recobrará, en medida más o menos amplia, las facultades de que lo privó la moratoria; en el segundo, se verá sujeto a las más fuertes restricciones propias de la quiebra.

44. Las complejas normas que, por remisión al convenio que pone fin a la quiebra, son en la actualidad aplicables al convenio preventivo, en cuanto relacionan la quita que se proponen con la espera solicitada, y con las mayorías que han de aplicarse, se sustituyen por fórmulas sencillas: el convenio preventivo puede proponer una quita hasta de la mitad del pasivo y una espera hasta de tres años.

Como la negociación continuará en marcha, y a su frente el comerciante individual o los órganos de administración de la sociedad, ha de concedérseles una remuneración por sus actividades, la cual, lógicamente, puede ser menor de aquella que correspondía mientras la empresa marchaba normalmente; por ello, uno de los puntos que ha de contener la propuesta de convenio es la suma con la cual se retribuirá la actividad del comerciante o de los órganos de administración, la cual será fijada por el juez al conceder la moratoria.

Se supone que quien solicita el convenio preventivo no está en una situación tal que no pueda erogar los gastos que exige el procedimiento respectivo, y que de no efectuarse, lo paralizarían con perjuicio general: de aquí que el juez deba señalar una cantidad que el comerciante habrá de exhibir en un plazo breve, y que permitirá realizar los gastos de publicaciones y los demás indispensables para poder llegar a la celebración del convenio.

45. La resolución que conceda la moratoria se publicará, aunque sólo una vez, en un periódico de circulación general y en el *Diario Oficial* de la Federación; además, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, y, en su caso, en el Registro de la Propiedad; por último, las Cámaras de Comercio y de Industria, en beneficio de sus agremiados, pueden dar una mayor publicidad al otorgamiento de la moratoria, mediante circulares, inserción en los periódicos que publiquen, etcétera.

Con cargo a la suma que habrá de depositar el comerciante, se comunicará el otorgamiento de la moratoria, por correo o por telégrafo, a todos los acreedores que figuren en la relación que al efecto ha de presentarse.

46. La moratoria tiene por efecto impedir la dispersión del patrimonio del comerciante deudor por ejecuciones individuales, y de aquí que se suspendan éstas, con exclusión de los créditos a favor de los trabajadores, protegidos por una disposición constitucional que la ley secundaria no puede modificar; por lo contrario, los procedimientos judiciales que no sean de ejecución pueden continuar, para que se defina judicialmente la cuestión controvertida.

Con el mismo propósito de conservación de la integridad del patrimonio, se suspende la posibilidad de que el comerciante pague extrajudicialmente sus deudas, con la natural consecuencia de suspender el curso de la prescripción.

Los acreedores con privilegio real lo conservarán sin que puedan, no obstante, proceder a la enajenación del bien objeto de la garantía, si no es con expresa autorización judicial.

47. Aun cuando sujeto a restricción de sus facultades, como ya quedó indicado antes, el comerciante seguirá manejando su negociación; el síndico tendrá una

función de mera vigilancia sobre sus operaciones normales, y autorizará las que excedan de la administración ordinaria de la empresa; también habrá de rendir un informe sobre el estado de la negociación y las posibilidades del cumplimiento del convenio; se dictan algunas normas a efecto de compeler al síndico para que desempeñe oportunamente sus deberes.

48. Para la determinación de los créditos se suprime toda formalidad, pues basándose el procedimiento en la buena fe del comerciante, se acepta, como en la marcha ordinaria de una empresa, la validez de los créditos por él reconocidos y asentados en su contabilidad. Quienes sean titulares de los que se encuentren en este caso podrán concurrir a la junta de acreedores, inclusive mediante apoderado que se puede constituir en formas más sencillas que las de derecho común.

49. La aprobación del convenio no está sujeta, como en la ley vigente, a complicadas reglas de mayorías fijadas en función del monto de la quita o de la espera, sino que se da gran eficacia, a la voluntad de los acreedores que se presentan a la junta, tomando en cuenta tanto el número de ellos como el monto de sus créditos, para estimular su presencia y no dar excesiva importancia a los negligentes; se dictan normas para lograr, sin embargo, que la votación sea, en un grado apreciable, representativa de los intereses generales de los acreedores.

50. Como se señaló al analizar los problemas que en general ha planteado la aplicación de la legislación en vigor (*supra* núm. 6), debe evitarse que el procedimiento para llegar a un convenio preventivo sea susceptible de alargarse por un largo período. En principio, debe quedar terminado en un plazo de sesenta días, y, como es obvio que el simple señalamiento del plazo no constituye una garantía de que dentro de él se realizará la actividad necesaria para llegar a decidir sobre el convenio, con el propósito de incitar al comerciante deudor para que despliegue la actividad necesaria a efecto de lograr el fin propuesto, se le conmina con una sanción, como lo viene a ser lo dispuesto en el artículo 254: que el síndico tome posesión de los bienes y tenga las atribuciones de un síndico de quiebra, en el caso de que, en el mencionado lapso de sesenta días, el procedimiento no se encuentre en estado de que se dicte resolución judicial; el retraso, por desgracia no imprevisible, que sufra el ejercicio de la función judicial para homologar el convenio, en cuanto no es en modo alguno imputable, ni siquiera indirectamente al deudor, no tendrá tal consecuencia.

51. La función del juez para homologar el convenio es meramente formal, pues no se consideró pertinente atribuirle un juicio sobre el fondo de la propuesta, para estimar si es favorable a los acreedores, susceptible de ser cumplida, etc., pues todo ello puede ser apreciado, con mejor información, por los propios interesados.

52. Se prevé que, aun de buena fe, algún acreedor pueda haber sido omitido, y por tanto, no habersele escuchado para la aprobación del convenio: si la omisión es de pequeña importancia, lo cual es indicio de la buena fe con que procedió quien obtuvo el convenio preventivo, podrá subsanarse mediante el reconocimiento del acreedor o acreedores omitidos, y su inclusión en el convenio; si la magnitud de los créditos no lo permitiera, y además, en cuanto ello sería un indicio de una actuación poco correcta, la omisión provocará la anulación del convenio. Su incumplimiento será causa de rescisión.

Nulidad o rescisión del convenio son causas que provocan la inmediata declaración de quiebra.

53. Los honorarios del síndico se regulan conforme al mismo sistema establecido para la quiebra, aun cuando su monto, obviamente, habrá de ser más reducido.

54. Una innovación de verdadera importancia con respecto a la actual suspensión de pagos, es que el comerciante que obtiene el convenio preventivo no puede ser acusado penalmente por los delitos de bancarrota, simple o fraudulenta, que sólo se tipifican en caso de quiebra. Ello es consecuencia de que la moratoria y el convenio preventivo parten del supuesto de que se trata de un comerciante de buena fe, por lo cual se le concede un verdadero beneficio; si hubiere realizado actos que constituyeran bancarrota, debe negársele el beneficio del convenio preventivo, y al declarársele en quiebra, será susceptible de ser mencionado penalmente.

55. No hubiera sido aconsejable repetir, con relación al convenio preventivo, normas dictadas para la quiebra, por lo cual se declaró que, en lo no previsto expresamente para aquél, se aplicarán las disposiciones dictadas para ésta.

56. Los suscritos comisionados consideran de justicia dejar constancia de su agradecimiento, por la colaboración que prestaron, al señor licenciado Arturo Díaz Bravo, que al tener conocimiento de los trabajos que se estaban desarrollando, mostró deseo de participar en ellos, como lo hizo, desde un principio con gran asiduidad y eficacia, y al señor licenciado Fernando Vázquez Arminio, a quien se designó como secretario de la Comisión, y que también trabajó asidua y eficazmente.

México, D. F., septiembre de 1967.

LIC. JORGE BARRERA GRAF. LIC. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA